

RECOMENDACIÓN No. 45/2019

Síntesis: Un grupo de personas manifestaron que por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, se ha dado una situación irregular y anómala, debido a que se les ha distribuido agua salada, en la Colonia Puerto Anapra, no apta para el consumo y se ha estado cobrando como agua potable.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho al acceso al agua, a la protección a la salud, a la alimentación adecuada y ambiente sano.

RECOMENDACIÓN NUM. 45/2019

Visitador Ponente: Lic. Santiago González Reyes.

Chihuahua, Chih., a 09 de diciembre de 2019

C.P. JORGE MANUEL DOMINGUEZ CORTÉS
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUNTA MUNICIPAL
DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA- ACT 178/2018**, derivado de las quejas presentadas por los habitantes de la colonia “Q”¹ en contra de servidores públicos adscritos a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez (JMAS) por actos que consideraron violatorios a derechos humanos y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- A N T E C E D E N T E S:

1. Los días 07 y 11 de junio de 2018, se recibieron escritos de queja, ambos signados por habitantes de la Colonia “Q”, el primero fue presentado

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

específicamente por “A” “B” “C” “D” “E” “F” “G” y “H”, mientras que el segundo documento fue suscrito por “I” “J” “K” “L” “M” “N”, y en razón de que ambos documentos presentaban identidad en los hechos denunciados, así como en la autoridad señalada como responsable, se procedió a su acumulación, por lo que a continuación se hará la transcripción de la queja presentada el 07 de julio de 2019, con la finalidad de omitir transcripciones innecesarias:

“... Los que firmamos la presente, mexicanos todos y mayores de edad... De la manera más respetuosa, y bajo protesta de decir verdad, solicitamos a usted la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que la presente queja sea atendida, toda vez que estimamos que cae dentro del ámbito de su competencia. Nuestra queja se fundamenta en los siguientes hechos:

Es el caso que la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento (JMAS) en ciudad Juárez nos ha estado distribuyendo y vendiendo agua salada en la colonia “Q”, no apta para el consumo humano, y nos la ha estado cobrando como si fuera agua potable.

Dicha agua nos es distribuida a través del sistema de tuberías instalado por la JMAS en la colonia “Q” y cada mes nos llega un recibo de cobro por concepto de agua potable, mismo que tenemos que pagar, aunque el agua que nos es distribuida no sea potable.

Esta situación anómala e irregular ha persistido durante quince años ininterrumpidamente, sin que la JMAS de visos de percatarse del cobro indebido que ha estado realizando y de que debe avocarse a realizar los trabajos necesarios a fin de proveer de agua potable a los habitantes de la colonia “Q”.

Esta afectación se da a todos los habitantes de la colonia “Q” en ciudad Juárez.

El porqué se da esta situación tiene su explicación en la necesidad de agua que tienen los moradores de la colonia “Q” y en la idea que les ha hecho creer

la institución de que por lo apartado de la colonia, es imposible dotarle del agua que la JMAS distribuye en las demás colonias de ciudad Juárez y que tienen que resignarse a usar esa agua.”

2. El 03 de julio del 2018, se recibió en la Comisión Estatal el informe de la autoridad signado por el C.P Jorge Domínguez Cortes, Presidente del Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, mediante el cual dio contestación a los hechos argumentando básicamente lo siguiente:

...” en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Descentralizada Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, mediante el presente curso vengo a rendir el informe a que se refiere el artículo 33 de Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos dentro de la queja referida al rubro de este documento, y lo hago en los siguientes términos:

... III.- INFORME

Le informo que esta Dependencia siempre ha dado atención de forma inmediata, tal y como es su compromiso a los requerimientos de suministro y desabasto de agua potable a la población y territorios específicos que se señalan en el documento basal de la queja. Debo decir que la Institución que represento es un ente que actúa siempre de buena fe, cuyo propósito primordial es que la ciudadanía, el pueblo juarense, pueda allegarse del vital líquido, como lo es el agua potable. Por otra parte, la Institución que represento es consiente que el derecho al agua es un derecho humano, ya establecido así por la comunidad internacional y las leyes supremas de nuestro país, por lo que reitero, la pretensión de esta descentralizada es el bienestar de la ciudadanía y aun mas, proveer de agua, como lo ha hecho cumpliendo cabalmente, a las colonias de mayor necesidad y al resto de la población.

Ahora bien, dentro del marco que a esta descentralizada atañe, y en cuanto a los cuestionamientos específicos a que se hace referencia por esa Entidad Derecho Humanista, me remito, por su orden cronológico a contestar de la siguiente forma:

En cuanto al primero de los cuestionamientos y que se refiere a informar las medidas a tomar en el caso que se plantea le informo lo siguiente: La colonia “Q” cuenta con 4,576 usuarios registrados ante esta Descentralizada, entre giro doméstico, comercial e Industrial. La dependencia que represento ha suministrado, tan solo en el mes de mayo de 2018, la cantidad de 232,012 metros cúbicos por conducto de la tubería habilitada para tal efecto en el área de “Q”, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios. La Comisión Nacional del Agua, estipula que la dotación debe ser incluso menor a la que actualmente está suministrando la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, dependencia federal que establece como normalidad que la dotación por habitante debe estar por debajo de los 300 litros por habitante diario. De la aritmética que resulta de la dotación mensual provista a dicha área, resulta entonces que se está suministrando, incluso en demasía, del que debería entregarse en el área mencionada, tomando como parámetros para arribar a tal circunstancia la totalidad de las cuentas y tomando en consideración que existan por lo menos 4 habitantes en cada una de las viviendas favorecidas.

En lo que respecta al servicio de alcantarillado, se cuenta con un programa de mantenimiento correctivo en el área, ya que es común que el área se apoderen ilegalmente de las tapas y brocales de los pozos de visita, situación que repercute en el normal desarrollo del dren, puesto que al no contar con la tapa correspondiente, como resultado, al existir un vacío en la alcantarilla, se depositan diversos productos residuales, lo que consecuentemente obstaculiza la red de alcantarillado.

Aunado a lo anterior, debo decir a esa entidad Derecho Humanista, que el área en donde radican los quejosos, cuenta, en beneficio de los habitantes de la zona, con una planta tratadora que es específicamente creada y diseñada para esta área, en donde actualmente se están tratando aguas residuales del propio territorio y que procesa 30 litros por segundo, en beneficio del área ya supra citada, como lo es en el riego de camellones, áreas verdes, parques y escuelas.

En cuanto al cuestionamiento segundo y que se refiere a que se informe por esta dependencia los parámetros utilizados por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento para evaluar la calidad del agua, debo decirle que dichos parámetros son los contenidos en la Norma Oficial Mexicana establecida para tal efecto, que es la NOM-127-SSA1-1994 y las modificaciones a la misma.

En cuanto al tercer cuestionamiento en que se dice se informe por esta dependencia los horarios en que se presta el servicio de agua a la colonia “Q”, le informo que el servicio de agua es todos los días de la semana, las 24 horas del día y los 365 días del año, es decir, nunca se ve interrumpido, gozando la colonia mencionada de tal beneficio.

Aun mas, la dependencia cuenta, en beneficio del área, con 5 casetas repartidoras de agua purificada a través del sistema de osmosis inversa, con las siguientes ubicaciones: una en “A6”, otra en “A7”, otra más en “A8”, otra en la esquina de “A9” y la última en la esquina de “A10”, mismas que proporcionan de forma gratuita hasta dos garrafones de veinte litros, diariamente a los usuarios.

En cuanto al cuarto cuestionamiento y que se refiere que se informe el método de medición del consumo de agua de la colonia “Q” le informo que se cuenta por esta dependencia con cuatro pozos profundos a una distancia aproximada de 8 kilómetros del área mencionada, los cuales suministran el agua y son medidos por un macro medidor instalado en cada fuente, de conformidad a lo estipulado por la Comisión Nacional del Agua. Con respecto a la medición, en el área se cuenta con micro medidores, mismos que se encuentran instalados en los domicilios que así lo soliciten y a quienes de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua y la Estructura Tarifaria para el cobro del Servicio Público para el año 2018 de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, se les cobra por servicio medido.

Debo acotar que en el área se encuentran vandalizados muchos de los aparatos medidores a que me refiero en el párrafo que antecede, o existen domicilios que no cuentan con aparato medidor, por lo que, de conformidad

con el artículo 47 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, se cobra una tarifa fija en los domicilios que no cuentan con aparato medidor, dicha tarifa fija es consistente en 23 metros cúbicos por domicilio, tal y como también lo establece la Estructura Tarifaria para el cobro del servicio público para el año 2018, de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, en su apartado décimo cuarto.

Por lo anteriormente expuesto a usted, atentamente pido:

UNICO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente ocurso, dando cumplimiento en tiempo a lo por usted solicitado en el escrito respectivo...”

II.- EVIDENCIAS

3. Escritos de quejas presentados el 07 y 11 de junio de 2018 respectivamente, por habitantes de la colonia “Q”, cuyos hechos obran expuestos en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución (Fojas 1 y 2); a la queja presentada el 11 de junio de 2018, se anexó lo siguiente:

3.1. Copia de 14 facturas emitidas por la JMAS sobre pagos de servicio de agua de habitantes de la colonia “Q” (visibles a fojas de la 11 a la 22).

3.2. Copia de 2 recibos de pago emitidos por la JMAS acreditando el pago de servicio respecto del inmueble ubicado en “R” de la colonia “Q” (visibles a foja 23).

3.3. Copia de las identificaciones oficiales de los quejosos “L”, “N” y “K”, (visibles a fojas 28 a la 32).

4. Acta circunstanciada elaborada el 11 de junio de 2018, por los licenciados Adolfo Castro Jiménez, entonces titular de la oficina de esta Comisión Estatal en ciudad Juárez y Jorge Jiménez Arroyo, visitador adscrito al área de Orientación y Quejas, en la que hicieron constar que los quejosos “I”, “J”, “K”, “L”, “N”, “M”, comparecieron al organismo y nombraron como representantes comunes a los quejosos “I” y “N” (visible en foja 7 y 8).

5. Solicitud de informe dirigida al C.P Jorge Manuel Domínguez Cortes, Presidente del Consejo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez documento que le fue notificado el 18 de junio de 2018 (fojas 34 y 35).
6. Acta circunstanciada elaborada el 21 de junio de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar que se constituyó en el centro comunitario ubicado en la calle “S” de la colonia “Q”, para recabar entrevistas de algunas de las personas que acudían al referido modulo a rellenar sus recipientes con agua, asimismo, hizo constar la inspección que realizó en una vivienda del sector, permitiéndole la ocupante “T” beber agua que salía de la llave (Fojas 36 a la 37).
7. Informe rendido el 03 de julio de 2018, por C.P Jorge Manuel Domínguez Cortes, Presidente del Consejo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, manifestando lo transcrito en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución (Fojas 38 a la 41).
8. Escrito presentado el 26 de julio de 2018 por “I”, en su carácter de quejoso y a su vez representante de los denunciantes en el asunto en análisis mediante el cual realizó manifestaciones respecto del informe rendido por la autoridad involucrada (fojas 46 a la 82). A dicho escrito se anexaron diversos documentos, destacando tres notas de medios de comunicación digital que informan sobre la problemática del agua de la colonia “Q” (fojas 53 a la 58).
9. Solicitud de informe en vía de colaboración, dirigida a la Comisión Nacional del Agua a efecto de conocer tres situaciones: primero, la evaluación de los índices de la calidad del agua en la colonia “Q”; segundo, el estudio de la calidad de las fuentes de agua utilizadas para consumo humano en la colonia “Q” y, tercero, precisar si el agua potable distribuida a través de las redes de distribución a los domicilios de la colonia “Q” es apta para el consumo humano (foja 83).
10. Informe rendido en vía de colaboración el 25 de octubre de 2018, por el Ing. Pablo López Arzate, Subdirector de la Comisión Nacional del Agua (foja 94); a dicho informe se anexó lo siguiente:

10.1. Resultados de laboratorio de calidad del agua (foja 95 a la 98).

11. Solicitud de informe en vía de colaboración enviado el 15 de febrero de 2019, al Rector de la Universidad Autónoma de Juárez (UACJ) solicitándole su intervención para interpretar los resultados de laboratorio emitidos por la Comisión Nacional del Agua (fojas 105 y 106); de dicha solicitud se envió un recordatorio el 15 de marzo de 2019 (foja 107 y 108).

12. Documental publica emitida el 20 de marzo de 2019, por el licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General de la UACJ manifestando su imposibilidad para llevar a cabo la solicitud de colaboración hecha por este organismo (foja 110).

13. Solicitud de informe en vía de aclaración enviada por este organismo el 06 de mayo de 2019, al licenciado Juan Ignacio Camargo Nassar, Rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (fojas 125 y 126).

14. Acta circunstanciada elaborada el 16 de mayo de 2019, por el visitador ponente, en la que hizo constar que entabló comunicación con la ingeniera “U”, catedrática de la UACJ con la finalidad de solicitarle su colaboración para la interpretación de los resultados rendidos por la Comisión Nacional del Agua sobre la calidad del agua de “Q”, remitiéndole los referidos resultados vía correo electrónico (foja 146).

15. Escrito presentado el 29 de mayo de 2019 por “I”, en su carácter de quejoso y a su vez representante de los denunciantes en el asunto en análisis mediante el cual nombró como representante común al licenciado “V” y realizó diversas solicitudes respecto a la indagatoria (fojas 147 y 148).

16. Solicitud de informe en vía de colaboración enviada por el visitador encargado de la indagatoria el 30 de mayo de 2019, al Rector de la UACJ, en atención a las peticiones del quejoso “I” (fojas 150 y 151).

17. Informe rendido en vía de colaboración el 17 de junio de 2019, por el licenciado René Javier Soto Cavazos, Abogado General y Apoderado Legal de la UACJ, mediante el cual remitió los informes del análisis del agua elaborado por “W”, “X” e “Y” profesores especialistas del Departamento de Ciencias Químicas- Biológicas de la UACJ (fojas 153-185).

18. Acta circunstanciada recabada el 03 de julio de 2019 por el licenciado Santiago González Reyes, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la inspección que realizó en el lugar de los hechos, anexando cinco fotografías que fueron capturadas en el referido lugar (fojas 153 y 154); a dicha evidencia se anexaron impresiones de 5 fotografías capturadas con motivo de la inspección (fojas 155 y 159).

III.- CONSIDERACIONES

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento.

20.- Lo procedente ahora, en términos del artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, violaron o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, son valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

21.- El 07 y 11 de junio de 2018, habitantes de la colonia “Q” de Juárez, presentaron ante este organismo, una queja en contra de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento concretamente por brindar deficientemente los servicios de agua potable y cobrar injustificadamente dicho servicio.

22.- Sobre estas imputaciones, el Presidente del Consejo Directivo de la JMAS, rindió un informe en el que básicamente negó los hechos, argumentando que el líquido vital que se suministraba al sector en conflicto era mayor a la cantidad estipulada por la Comisión Nacional del Agua; asimismo, señaló que en la zona

existía un permanente robo de tapas, provocando afectación en el servicio de alcantarillado; precisó además que el área de la colonia “Q” contaba con una planta tratadora de aguas residuales que era utilizada para regar camellones, parques y escuelas; por otro lado, dijo que los parámetros utilizados por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento para evaluar la calidad del agua se basaban en la NOM-127-SSA1-1994.

23. Aunado a lo anterior, el Presidente del Consejo Directivo de la JMAS también respondió que el servicio de agua potable que se brindaba en la colonia “Q” era ininterrumpido, debido a que se proporciona *todos los días de la semana, las 24 horas del día y los 365 días del año*, además informó la existencia de 5 casetas repartidoras de agua purificada que proporcionaban a los usuarios de forma gratuita hasta dos garrafones de 20 litros diariamente.

24. Con relación a la medición del consumo del agua en la colonia “Q”, el C.P. Jorge Domínguez Cortes indicó que el área en conflicto contaba con micro medidores instalados en los domicilios que así lo solicitaban por lo que el cobro correspondía al servicio medido, no obstante, especificó que muchos de los medidores estaban vandalizados o bien, algunos domicilios no contaban con el referido aparato, lo que generaba la necesidad de realizar el cobro mediante una tarifa fija de 23 metros cúbicos por domicilio, fundando dicha determinación en el numeral 47 de la Ley de Agua del Estado de Chihuahua.

25. Con motivo de las quejas presentadas y en atención a la importancia de la problemática planteada, el 21 de junio de 2018, el licenciado Alejandro Carrasco Talavera visitador de la Comisión Estatal y Adolfo Castro Jiménez, entonces visitador titular de las oficinas de este organismo en Juárez, se constituyeron en la colonia “Q”, específicamente en el módulo de abastecimiento de agua potable ubicado en la calle “S” con la finalidad de entrevistar a las personas que acudían a rellenar sus recipientes con agua, logrando entrevistar primero a “Z” quien dijo ser vecino de la colonia y que acudía cada dos días a surtirse de agua en razón de que el agua que salía de la llave no era apta para el consumo humano, después se entrevistaron con “A1” quien señaló que acudía a abastecerse de agua porque en

su casa no tenía agua potable, precisando que el agua de su domicilio solo la utilizaba para las labores de la limpieza; también lograron recabar el dicho de “A2” quien manifestó que diario acudía a llenar un garrafón de agua debido a que la de su domicilio no se podía beber, igualmente entrevistaron a “A3” quien indicó que acudía dos veces al día ya que el agua de su vivienda era salada; por su parte, la vecina “A4” precisó que acudía a abastecerse de agua dos veces por semana porque el agua de la colonia era salada y no se podía beber; igualmente, “A5” explicó que como el agua de la llave era salada, acudía cada tercer día para llenar dos garrafones de agua para él y su familia.

26. Luego de realizar las entrevistas, los visitadores de la Comisión Estatal se constituyeron en el domicilio localizado frente al módulo de abastecimiento de agua, siendo el ubicado en “A6”, lugar en el que fueron atendidos por la persona ocupante de la vivienda de nombre “T” quien a petición del personal de este organismo, proporcionó un vaso con agua de la llave, advirtiéndolo los servidores públicos que a simple vista parecía agua normal pero al momento de beberla manifestaron haber percibido de inmediato un sabor a sal, circunstancia que se asentó en la evidencia identificada en el numeral 6 de la presente resolución.

27. Asimismo, el 03 de julio de 2019, el licenciado Santiago González Reyes, visitador de la Comisión Estatal, se constituyó en la colonia “Q”, en específico en el centro de dotación de agua purificada, advirtiéndolo que el mismo se encontraba cerrado, dando fe de un rótulo que contaba con los logotipos de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento y que contenía la siguiente información:

JMAS Juárez, Gobierno del Estado de Chihuahua,

Estimado Usuario: Para brindarle un mejor servicio en este módulo de agua purificada gratuita, le solicitamos atender las siguientes medidas:

Dotación: 2 garrafones de 20 litros por familia

Horario: Lunes a Sábado 7:00 a 11:00 de la mañana; 3:00 a 7:00 de la tarde.

Por su seguridad, solo personas MAYORES DE 11 AÑOS pueden llenar los garrafones.

28. Aunado a lo anterior, el referido visitador de la Comisión Estatal se constituyó en la calle “O” de la citada colonia, siendo atendido por “Ñ” ocupante del inmueble, quien informó que el agua que salía de la llave era de color amarillento, que tenía un sabor salado y no se podía tomar, en ese momento, el visitador Santiago González tomó un vaso que contenía agua, observando un sedimento y coloración que describió como *no propias del agua potable*, dando fe además de que tenía un sabor salado, constando esta evidencia en el numeral **18** de la presente determinación.

29. Otra de las evidencias que se recabaron en el expediente de queja fueron los análisis de calidad del agua de los pozos que abastecen del líquido vital a la colonia “Q”, estudios que fueron elaborados por la propia Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, a pesar de que fueron requeridos en vía de colaboración a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), es decir, el 21 de agosto de 2019, la Comisión Estatal solicitó en vía de colaboración a la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua una evaluación de los índices de la calidad del agua en la colonia “Q” así como un estudio de la calidad de las fuentes que brindan agua para el consumo humano a la zona; petición que el licenciado Kamel Athie Flores, titular de la referida Dirección remitió para su atención a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez.

30. De tal forma, que el 25 de octubre de 2018, el ingeniero Pablo López Arzate, subdirector de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la Dirección Local Chihuahua CONAGUA, remitió los resultados del monitoreo que realizó la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez a los pozos #2, #3, #4 y #6 que abastecen de agua a la colonia “Q”, especificando que el resultado de dicho análisis arrojó que el agua que se suministró entre el 26 de marzo y el 17 de julio de 2018, cumplía con las normas establecidas.

31. Aun así, la Comisión Estatal solicitó el 15 de febrero de 2019, un informe en vía de colaboración al Rector de la Universidad Autónoma de Juárez para que a través de esa Institución se emitiera una opinión sobre el análisis antes descrito, concretamente sobre los niveles máximos permitidos de cloruro, sodio, sulfato y solidos disueltos totales, encontrados en los pozos que abastecen de agua la colonia “Q”.

32. La respuesta se obtuvo hasta el 17 de junio de 2019, la cual fue suscrita por el Mtro. René Javier Soto Cavazos, abogado general de la UACJ quien puntualizó lo siguiente: *La Universidad Autónoma de ciudad Juárez no cuenta con peritos, sino con profesionales contratados para desarrollar labores académicas específicas, dentro de las cuales no se contempla la de rendir peritajes... no obstante se solicitó el apoyo del Departamento de Ciencias Químico Biológicas para que integrase un equipo de docentes, quienes a título personal y de manera voluntaria trabajaron en la elaboración de una opinión sobre la interpretación del informe de resultados de la calidad del agua que realizó la JMAS permitiéndome enviar adjunto al presente...*

33. La opinión fue elaborada por los profesores especialistas en el tema “W”, “X” e “Y”, quienes tomando como base la norma aplicable NOM-127-SSA1-1994, revelaron que los niveles de cloruro, solidos disueltos totales, sodio y sulfatos localizados en los pozos mencionados sobrepasaban los límites máximos establecidos en la referida norma; pero precisaron que no había evidencia documentada de alteraciones en la salud cuando las concentraciones de dichos elementos se encontraban en valores similares a los reportados, estableciendo con ello que el agua de la zona “Q” podía ser considerada apta para el consumo humano.

34. De lo hasta aquí descrito se colige que el instrumento que se utilizó para evaluar el agua que se brinda a los vecinos de la colonia “Q” es la NOM-127-SSA1-1994, sobretudo porque dicha herramienta fue invocada tanto por la autoridad señalada como responsable como por los especialistas de la UACJ que interpretaron los resultados de la calidad del agua que realizó la referida autoridad.

35. La Norma en mención, tiene como objetivo lo siguiente:

“Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano públicos y privados para preservar su calidad.”...

... “El control de la calidad del agua es la clave para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades gastrointestinales a la población por su consumo; este control se ejerce evaluando los parámetros de calidad del agua y por otra parte vigilando que las características de las construcciones, instalaciones y equipos de las obras de captación, conducción, plantas de potabilización, redes de distribución, tanques de almacenamiento o regulación y tomas domiciliarias protejan el agua de contaminación.”

36. Asimismo, el instrumento define las características físicas y organolépticas del agua como aquellas que se detectan sensorialmente, estableciendo que para efectos de evaluación, el sabor y olor se ponderan por medio de los sentidos mientras que el color y la turbiedad se determinan por medio de métodos analíticos de laboratorio; además, señala que la característica del sabor debe ser agradable considerando aquellos que sean tolerables para la mayoría de los consumidores, siempre que no sean objetables desde el punto de vista biológico o químico.²

37. De ahí la importancia de las inspecciones que en el lugar de los hechos realizaron tres visitadores de la Comisión Estatal, pues en ellas obran los testimonios de “A1”, “A2”, “A3”, “A4”, “A5”, “T” y “Ñ”, pobladores de la colonia “Q”, quienes fueron acordes en señalar que el agua de sus casas era salada, circunstancia que también fue comprobada por los referidos visitadores quienes a través de sus sentidos, es decir, probándola, se percataron de que efectivamente presentaba un sabor salino.

38. Lo anterior es suficiente para tener por acreditado que el agua que se proporciona en las casas de la colonia “Q” tiene un sabor desagradable, sobre todo porque la forma de evaluar dicha característica, de acuerdo a la Norma Oficial

²NOM-127-SSA1-1994 <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/127ssa14.html>

aplicable, es a través de los sentidos y basándose en la apreciación de los propios consumidores, calidad específica con la que cumplen los entrevistados “A1”, “A2”, “A3”, “A4”, “A5”, “T” y “Ñ”.

39. Igualmente, la Norma en análisis establece que además de un sabor calificado como agradable por los propios consumidores, el líquido vital debe cumplir con determinados estándares químicos y biológicos, lo que nos remite al siguiente punto, que tiene que ver con los niveles de cloruros, sólidos disueltos totales, sodio y sulfatos encontrados en el agua que se hace llegar a las casas de la zona “Q”, revelándose por parte de tres expertos de la Universidad Autónoma de Juárez que dichos niveles sobrepasaban los límites máximos instituidos en la NOM-127-SSA1-1994.

40. Por ello, resulta preocupante para la Comisión Estatal que la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez haya informado a la CONAGUA que el líquido vital que se suministró a la colonia “Q” entre el 26 de marzo y el 17 de julio de 2018, cumplía con las normas establecidas, tal y como se advierte en la evidencia reseñada con el numeral **10**.

41. Entonces, el hecho de que el agua de la colonia “Q” tenga un desagradable sabor salino y además que los niveles de cloruro, sólidos disueltos totales, sodio y sulfatos que contiene, sobrepasen los lineamientos máximos de la Norma Oficial aplicable, genera sin lugar a dudas, una irregular prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, lo que innegablemente involucra una violación al derecho humano al agua de los habitantes de la zona “Q”.

42. El derecho humano al agua fue definido por las Naciones Unidas como aquella prerrogativa de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

43. El acceso al agua “suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”³ es entonces un derecho humano fundamental para la vida y un elemento indispensable para el acceso a otros derechos como el derecho a la salud, a la alimentación, a un medio ambiente sano entre otros, de ahí la importancia de la satisfacción de los derechos al acceso y accesibilidad al agua salubre y suficiente.

44. El derecho al agua potable suficiente y al saneamiento, no se puede entender solo como un servicio del Estado con una contraprestación económica, sino como un elemento indispensable para el desarrollo social y la consecución de las metas del proyecto de vida de cada persona, además de un bien público, social y cultural⁴.

45. Este derecho se introdujo en México en febrero de 2012, cuando se adicionó el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución mexicana para establecer lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

46. Por lo que hace a la Constitución Política del Estado, este derecho se contempla en el párrafo quinto del artículo 4 que establece:

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación general N° 15.

⁴ Ídem.

47. Como legislación secundaria sobre el tema, existe la Ley Estatal del Agua del Estado de Chihuahua que en su primer artículo reconoce el derecho de todas las personas a tener acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, al saneamiento de las aguas residuales y a su disposición⁵.

48. Ahora bien, de acuerdo al artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Gobierno Municipal, el encargado de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

49. Adicionalmente, el artículo 138 de la Constitución del Estado establece que la ley en materia municipal determinará los ramos que sean de la competencia del gobierno municipal, la que será ejercida por los ayuntamientos en forma exclusiva. Además, en la fracción I de dicho numeral, se enlistan los ramos exclusivos de la referida autoridad, destacando el inciso b) que se refiere al servicio público de agua potable y saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

50. En este punto, es importante hacer alusión al artículo 179 del Código Municipal del Estado, ya que declara que la prestación de los servicios públicos constituye la atribución primordial de los Municipios y que la administración municipal reglamentará y vigilará la organización y funcionamiento de los servicios públicos que le corresponden; además, en el numeral consecutivo, se puntualiza como funciones y servicios públicos municipales: el agua potable y saneamiento, el alcantarillado sanitario, así como tratamiento y la disposición de sus aguas residuales.⁶

51. En atención a las disposiciones antes mencionadas, tenemos que es el Gobierno Municipal, la autoridad a quien le compete lo relativo a la prestación del servicio público de agua potable; actividad que realiza a través de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento de conformidad con el numeral 18 de la Ley

⁵ LEY ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, artículo 4.

⁶ CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, artículos 179 y 180.

del Agua del Estado de Chihuahua, legislación que también contempla las obligaciones de estos organismos públicos descentralizados facultados para la prestación de los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales pues así se desprende del numeral 22 del referido ordenamiento, del que destaca la fracción I que a la letra dice:

I. “Prestar y administrar los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos en las poblaciones del municipio de que se trate y acatar las instrucciones administrativas, técnicas, financieras y legales que reciban de la Junta Central.

52. Sobre esta obligación la Comisión Estatal advirtió irregularidades por parte de servidores públicos de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez con relación a la calidad del agua que se brinda a los pobladores de la colonia “Q”, pues con las evidencias reseñadas en los numerales **37, 38, 39 y 41** de la presente determinación, la Comisión Estatal pudo comprobar que el agua que se brinda en las casas de los habitantes de la circunscripción territorial en mención no es potable ni apta para el consumo humano.

53. Las irregularidades antes mencionadas aparte de revelar vulneraciones al derecho humano al agua en perjuicio de los habitantes de la colonia “Q” paralelamente generan la transgresión de otros derechos humanos de conformidad con el principio de interdependencia que caracteriza a estas prerrogativas.

54. Por esta razón, la Comisión Estatal considera que en el presente caso también se están afectando los derechos humanos a la protección de la salud, a la alimentación y a un medio ambiente sano en perjuicio de los pobladores de “Q”.

55. Por lo que hace al derecho humano a la protección de la salud, es pertinente mencionar lo que establece el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución mexicana que señala:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

56. A nivel internacional se protege “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, de acuerdo a la Observación General 14 del Comité DESC de Naciones Unidas, de igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante “Protocolo De San Salvador” en su artículo 10 establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

57. Lo anterior cobra relevancia al considerar la evidencia reseñada en el numeral **17** de la presente resolución, relativa a la opinión elaborada por los tres profesores de la Universidad Autónoma de Juárez especialistas en el tema, profesionales que al analizar los informes de calidad del agua practicados por personal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez a los pozos que abastecen de agua la zona “**Q**”, indicaron que los niveles de cloruro, solidos disueltos totales, sodio y sulfatos en los pozos mencionados sobrepasaban los límites máximos establecidos en la norma NOM-127-SSA1-1994, situación que sin duda pone en resigo la salud de los habitantes de la zona, a pesar de que los referidos especialistas manifestaron que no hay evidencia documentada de alteraciones en la salud cuando las concentraciones de dichos elementos sobrepasan los límites máximos permitidos.

58. Por el contrario, para la Comisión Estatal la simple posibilidad de que puedan presentarse alteraciones en la salud de las personas por ingerir agua que no cumple con los estándares establecidos en un instrumento creado precisamente para instituir límites, genera una situación de riesgo a la salud de las personas, lo que en todo caso concibe la obligación de los servidores públicos de actuar diligentemente para prevenir afectaciones a los derechos humanos, criterio que fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-23/2017, solicitada por la República de Colombia.

59. Sobre el derecho a la alimentación adecuada, debe decirse que ha sido estudiado con mayor hondura por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pues en su artículo 11.1, incluye a la alimentación adecuada como uno de los requisitos para el disfrute de un nivel de vida adecuado, además de que impone a los Estados Partes la obligación de mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos.

60. México como Estado Parte ha incluido este derecho en el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución General, reconociendo el derecho de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, atributos que únicamente pueden existir de manera aparejada con el abastecimiento adecuado de agua salubre para uso personal y doméstico.

61. Por lo que respecta al derecho a un medio ambiente sano, la Constitución mexicana también obliga al Estado a garantizar este derecho de conformidad con el párrafo quinto del mismo artículo 4 debido a que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

62. Sumado a ello, la Ley del Agua del Estado de Chihuahua establece en su artículo 3 fracción XII que los contaminantes: Son aquellos parámetros o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

63. A nivel internacional el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, legislación internacional que estipula que *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*, y que impone a los Estados Partes la obligación de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

64. Como puede verse existe un estrecho vínculo entre la calidad del medio ambiente, el agua, el saneamiento, la salud y la alimentación, por ese motivo la Comisión Estatal considera que a pesar de que la Junta Municipal de Agua y

Saneamiento de Juárez dijo estar llevando acciones para la dotación de agua potable a todos los habitantes de la colonia “Q”, la problemática de desabasto del líquido vital continúa, lo que impide a las referidas personas un ejercicio pleno de sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez.

IV. RESPONSABILIDAD

65. Con base en las evidencias descritas en la presente Recomendación la Comisión Estatal declara la existencia de responsabilidad institucional de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, por incumplir con sus atribuciones y responsabilidades de prevenir, investigar, sancionar y reparar la deficiente prestación del servicio público de agua potable a los habitantes de la colonia “Q”, contraviniendo lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Lo anterior porque dicha organismo ha sido omiso en su obligación de garantizar la calidad del agua que se distribuye a la población de conformidad con la fracción X del artículo 22 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, aun teniendo conocimiento que los niveles cloruros, solidos disueltos totales, sodio y sulfatos encontrados en el agua que se hace llegar a las casas de la zona “Q”, sobrepasaban los límites máximos instituidos en la NOM-127-SSA1-1994, sumado a que la atención de la problemática descrita ha sido insuficiente para proteger de manera plena los derechos humanos de los pobladores

67. Corresponderá entonces a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez la determinación de la responsabilidad administrativa a los servidores públicos que resulten responsables por haber transgredido los derechos humanos de acceso al agua, a la protección de la salud, a la alimentación adecuada y a un medio ambiente sano en perjuicio de los habitantes de la colonia “Q”, con motivo de la inobservancia del antes mencionado artículo 1 de la Constitución mexicana, en relación con los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 4º de la misma ley y los numerales 6 y 7 fracciones I, III, VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, además de las normas internacionales señaladas en las consideraciones de la presente resolución.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

68. En razón de que el presente caso tiene que ver con los derechos humanos de acceso al agua, a la protección de la salud, a la alimentación adecuada y a un medio ambiente sano de los habitantes de la colonia “Q”, la Comisión Estatal considera necesario que se lleven a cabo acciones de restitución, satisfacción y no repetición de violaciones a derechos humanos para generar las condiciones adecuadas que permitan el goce y ejercicio de las prerrogativas antes mencionadas.

Restitución

69. De conformidad con la fracción X del artículo 22 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua la Junta Municipal de Agua y Saneamiento deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que el agua que se distribuye a la población de “Q” sea suficiente y salubre para consumo personal y doméstico, para lo cual deberá ejecutar un sistema de monitoreo constante en la referida zona.

Satisfacción

70. En atención a lo apremiante que es contar con agua para el consumo personal y doméstico en forma suficiente y salubre, es necesario que la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez realice las acciones necesarias para la implementación de un programa específico que tenga por objeto la realización de acciones que brinden de manera efectiva un acceso suficiente y salubre de agua potable a la colonia “Q”.

No Repetición de Violaciones a Derechos Humanos

71. Para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos es necesario que la Junta Municipal de Agua y Saneamiento brinde capacitación a sus servidores públicos sobre la relación que guardan sus

atribuciones con el goce y ejercicio de los derechos humanos e instrumentos internacionales analizados en la presente Recomendación.

72. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 24 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

73. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de los habitantes de la colonia “**Q**” en ciudad Juárez, específicamente los derechos humanos de acceso al agua, a la protección de la salud, a la alimentación adecuada y a un medio ambiente sano. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted **C.P. Jorge Manuel Domínguez Cortés, Presidente del Consejo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez:**

PRIMERA: Gire sus instrucciones para efecto de que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que resulten responsables de los hechos analizados en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la misma, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que se proceda a la reparación integral del daño, en los términos precisados en los párrafos 78 al 84 de la presente resolución, remitiendo a este organismo pruebas de cumplimiento.

TERCERA.- Gire instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se realicen las inscripciones que correspondan, en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento de los servidores públicos de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.